

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** regulado en el artículo 141 *ibídem*, presentó **LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA** contra **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ** a los correos electrónicos director.juridico@aerocafe.com.co y gerente@aeropuertodelcafe.com.co; y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda a **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

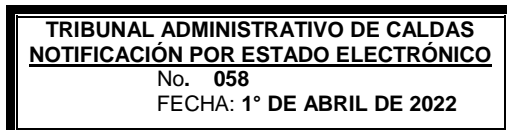
3. Se reconoce personería para actuar en nombre propio en el presente proceso al abogado **LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA** portador de la tarjeta profesional nro. 49.046 del CSJ.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello

es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa42e549729cf7b715ce923499a27f01ac8b66a06f3d282a38fe2137414fbf6**
Documento generado en 31/03/2022 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una irregularidad con la sustitución de poder realizada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, abogada que contestó la demanda.

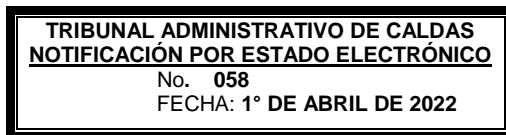
La sustitución de poder visible a folios 9 y 10 del archivo #17 del expediente digital, que se aportó junto con la contestación de la demanda, nada tiene que ver con el presente trámite judicial, ya que este memorial está dirigido a la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué y se refiere al demandante César Augusto Vergara Rodríguez.

Por lo anterior, se le otorgará a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que aporte la sustitución de poder conformidad con lo establecido en la ley.

Recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c547dd18d98a0f2d27523f10028b1a6f0b214821f1bc1ff1f2359e882b8001c3

Documento generado en 31/03/2022 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-000-2017-00552-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 106

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, trámite al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria la señora **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ**. .

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2019-00515-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 107

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas documentales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Auto decide excepciones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Paola Andrea Uribe Álvarez
Demandado:	E.S.E Hospital Geriátrico San Isidro
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00013-00
Acto Judicial:	Auto Int 75

Asunto

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Paola Andrea Uribe Álvarez, demandante, contra E.S.E. Hospital Geriátrico San Isidro, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

E.S.E. Hospital Geriátrico San Isidro contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 31)Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

cumplidas por la contratista fueron cumplidas al tenor de contratos de prestación de Servicios, en donde la misma no fue objeto de subordinación laboral, sino de coordinación de las mismas desde instancias administrativas de la entidad asistencial. Las actividades cumplidas por la contratista se realizaron mediante la programación de turnos previamente elaborados con el coordinador del servicio y por la realización de los mismos se pagaba un valor mensual previamente establecido.

Pronunciamiento frente a la excepción de Relación contractual regida por norma especial

En lo que respecta al medio exceptivo formulado, la Sala Unitaria señala que además de que no aparece enlistado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá que realizarse con el fondo de la controversia.

De la Audiencia Inicial

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO(24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le da traslado a las partes.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las partes allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia virtual, para efectos de enviarles la invitación.

El link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. Fijar fecha de Audiencia Inicial, para el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

TERCERO: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Niega reposición y concede recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad Simple adecuada a Controversia Contractual
Radicación: 17001233300020210013200-00
Accionante (s): Mérida Ruby Mafla y otros
Accionado (s): Ese Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu
Caldas
Acto judicial: Auto interlocutorio 72

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: Se niega la reposición de auto recurrido y se concede el recurso de apelación.

Asunto

La Sala decide el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante¹ contra del auto que rechazó la demanda proferido el 6 de diciembre del año 2021.

Antecedentes

La parte atora pretende que se declare la nulidad simple del *Acuerdo de Pago* suscrito 10 de agosto del 2018 con la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, que concedió una indemnización en un proceso de reparación directa.

En auto del 12 de agosto del año 2021 el despacho ponente ordenó corregir la demanda, para adecuarla al medio de control de controversia contractual, por tratarse de un acuerdo de pago y no de un acto administrativo, allegar cumplimiento al requisito de procedibilidad y remitir copia de la demanda y anexos a través de correo electrónico al Ministerio Público.

El 6 de diciembre del año 2021, se profirió por la Sala el auto de rechazo de la demanda, por los siguientes motivos:

1. El requisito de procedibilidad fue allegado de manera extemporánea, toda vez que el plazo para corregir la demanda feneció el día 30 de agosto de 2021 y la conciliación prejudicial se adjuntó el 27 de septiembre de dicha anualidad.

2. Para efecto de caducidad, se tomó la fecha del perfeccionamiento del acuerdo de pago que data del 10 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó previamente la conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda feneció el 11 de agosto de 2020. Sin embargo, el proceso se interpuso el 1 de junio de 2021, se tiene que sobrepasaron los 2 años para su oportunidad.

La anterior decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial aportada al expediente digital, de conformidad con el artículo 201 del CPACA

De la sustentación de los recursos de reposición y de apelación

El recurrente presentó los siguientes argumentos de inconformidad:

- (1) **Sobre el requisito de procedibilidad:** Señaló que como la demanda inicialmente era de nulidad simple, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Adicionalmente expresó que como el plazo para corregir era corto, solicitó la ampliación del mismo, pero la conciliación se allegó el 27 de septiembre de 2021.

- (2) **En cuanto a la caducidad:** El recurrente señaló que no se configuró por estos argumentos:

- Se trata de una nulidad simple que no tiene caducidad. El acuerdo conciliatorio solo fue suscrito entre por demandantes y no por todos los beneficiarios de la indemnización concedida en el anterior proceso de reparación directa. De esta manera, el acuerdo sería inexistente y estaría viciado de nulidad por los vicios del consentimiento.
- Como el último pago hecho por la demandante a los demandantes fue el 27 de septiembre de 2019, esta data es la que debe asumirse para contabilizar la caducidad. Entre esta fecha, la presentación de la demanda y la celebración de la conciliación prejudicial del 23 de septiembre de 2021 no se cumplieron los dos años de plazo para instaurar el medio de control.

Oportunidad

El 14 de diciembre de 2021, de manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, según documento arribado al expediente digital².

Consideraciones

Esta sala es competente para resolver el recurso de reposición y estudiar la concesión de la apelación, conforme a los artículos 242 y 243 del CPACA.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisó: “*el recurso de*

² Expediente digital 15ConstanciaDespachoContinuarTrá

*reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*³

1. Sobre el requisito de procedibilidad

La parte actora dentro del término oportuno subsanó algunos defectos formales de la demanda, y no el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial-. Por ello, solicitó ampliar dicho. Posteriormente, de manera extemporánea, fue allegado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado admitió continuar la actuación al haber cumplido una carga procesal de manera posterior al plazo ordenado:

*“Del soporte antes indicado, la Sala observa que Bancolombia S.A. consignó a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el valor fijado para cubrir los gastos del proceso, y si bien lo hizo después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, debe reconocerse que el cumplimiento de esa carga antes de que se declarara el desistimiento tácito de la demanda demuestra la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda”*⁴

Así que, aunque el pago de los gastos procesales se hizo fuera de tiempo, al estar esa carga cumplida debió seguirse con el curso normal del proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.”

En este sentido, se aceptará como cumplido el requisito de procedibilidad arribado al expediente, para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

2. Sobre la caducidad

Es preciso recordar que el auto inadmisorio de la demanda, ordenó adecuar el medio de control a contractual basado en que no se demanda un acto administrativo, sino que el objeto de la litis surge como consecuencia de un convenio, o sea, un acuerdo de voluntades.

Entonces, el estudio del caso se encuentra supeditado a declarar o no la nulidad del convenio celebrado por las partes, conforme al artículo 1495 del CC: “**<DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

A su vez, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal J del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, respecto a la celebración de contratos señala:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA- Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001 23 33 000 2021 00208 01

de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente al indicar que el término de caducidad se debe contar desde la última fecha en que la entidad efectuó el pago en cumplimiento al acuerdo de pago que data del 27 de septiembre de 2019.

Lo anterior, porque la fecha de suscripción del acuerdo de pago se celebró el 10 de agosto de 2018. Luego, entre esta última fecha y la presentación de la demanda (1 de junio de 2021), ya habían transcurrido 2 años; teniendo en cuenta que el requisito de conciliación se llevó a cabo de manera posterior.

En consecuencia, al presentarse la caducidad del medio control, impide continuar con la actuación procesal y ordenar su rechazo.

Por tanto, no se repondrá el auto que rechazó la demanda.

Recurso de apelación

Se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, porque se trata de un auto que puso fin al proceso, conforme al numeral 2 del artículo 243 del CPACA “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...) El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*”

Por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo para sea resuelto ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda dentro del proceso de Controversia Contractual instaurado por Mélida Ruby Mafla y otros en contra de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación frente el auto en mención.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. ____058

FECHA: 01/04/2022
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DESPACHO SEXTO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AI. 71

Asunto: Resuelve recurso de Reposición y niega apelación.
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
DEMANDANTE: Jiménez Espinoza y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS –
Municipio de Manizales y otros
RADICADO: 17001-23-33-00-2019-00149-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver las solicitudes y recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la sociedad Reforestadora El Guásimo¹ y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) frente al auto proferido el 18 de febrero del año avante, que ordenó abrir el proceso a pruebas.

Consideraciones

El pasado 18 de febrero del 2022, se profirió auto que abre el proceso a pruebas dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Las recurrentes precisan lo siguiente:

1. Sociedad Reforestadora el Guásimo

- En cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, aporta nuevamente el link donde reposa la documentación que fue allegada en la contestación de la demanda. En atención, al peso del archivo, que no permite el envío por medio de mensaje electrónico.

➤ Realizó las siguientes solicitudes:

- Se desvincule de la acción popular, modificando el auto recurrido, conforme a la decisión adoptada en la audiencia de pacto de cumplimiento, frente a la protección de la vereda Pueblo Hondo y no al sector rural de la zona cafetera del municipio de Manizales y Neira del Departamento de Caldas; donde no existe actividad comercial de la sociedad.

¹ Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelación.

- Reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas, fijada el 21 de abril de 2022, atendiendo a la diligencia de secuestro que debe asistir para dicha fecha en el municipio de Zipaquirá.
- **Fundamento de los recursos:** Inconforme con la decisión que denegó decretar el interrogatorio de parte, solicitó el decreto de la prueba con apoyo en los artículos 29 de la Ley 472 de 1998 y 165, 198 del CGP; que permiten ordenar la citación de las partes a fin de interrogar sobre los hechos, sin que se busque lograr la confesión. Adicionalmente, explicó que se deben aplicar las reglas de la declaración como sistema de formulación de preguntas y la confesión mantiene un vínculo, pero son medios independientes y autónomos.

Y en caso denegar el decreto de pruebas, de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

- **Fundamento de los recursos:** Refuta la decisión adoptada por el Despacho de contestar la demanda de manera extemporánea. Y advierte que conforme al artículo 612 del CGP, fue presentada dentro de los términos legales, atendiendo que se otorga un plazo común de 25 días después de surtida la última notificación y corre el traslado de la demanda por diez (10) días.
- Sustenta que una vez dada la orden por el Despacho de notificar a la UNGRD, la secretaría del Tribunal solo notificó el estado 079 del 14 de mayo de 2019, donde se comunica la admisión de la demanda, sin que sea notificada de manera personal. Sin embargo, procede a contar los términos desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, fecha que remitió la contestación a través de los correos electrónicos de la Corporación.
- Solicitó tener por contestada la demanda; en consecuencia, decretar las pruebas solicitadas; y reconocer personería a la apoderada judicial.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad

3.1.2. Recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)"

A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de***

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Una vez revisado el expediente, se observa que el auto que dio apertura a la etapa probatoria fue notificado por correo electrónico a las entidades accionadas y vinculadas el 21 de febrero de 2022, fecha para cual se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación².

Conforme a la constancia secretarial arribada al expediente digital³, una vez dado el traslado del auto en mención, las entidades accionadas interpusieron los recursos dentro del término legal.

En este sentido, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

3.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

3.2.1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, previó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispuso la notificación personal a los demandados, y en caso de tratarse de entidades públicas, la notificación al representante legal o su delegado de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 22 de la precitada norma previó el traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previó sobre el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas a personas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales al canal digital informado en la demanda.

Adicionalmente, previó dos (2) días hábiles para correrle traslado del auto admisorio, siguientes al envío el mensaje y a partir del día siguiente a este el conteo de los términos.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁴ en sentencia de unificación sentó postura acerca del término que se debe contabilizar para contestar la demanda de acción popular cuando la notificación del auto admisorio se efectúe por medio electrónico:

[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto

² Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelaciónGuasimó

³ Expediente digital archivo 73ConstanciaDespachoResolver

⁴ Consejo de Estado, sección primera C.P. Oswaldo Giraldo López, sentencia del 8 de marzo de 2018 radicado número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)

admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales citados, las normas que regulan el procedimiento en la acción popular se encuentran establecidas en la Ley 472 de 1998; y en cuanto a las notificaciones que se efectúen a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y términos de traslado debe integrarse con las previsiones establecidas en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Entonces, antes de la modificación del CPACA, el artículo 199 del CPACA contemplaba el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, para comenzar a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Posteriormente, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021, solo contempló un traslado de dos (2) días del auto admisorio, y a partir del cual se cuenta el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda prevista en la Ley 478 de 1998.

Por lo anterior, para la fecha de notificación del auto admisorio se encontraba vigente el CPACA, por tanto, los términos de diez (10) días de contestación se contabilizaban a partir de los veinticinco (25) días después de la última notificación.

En este sentido, se observa del expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto proferido el 30 de abril de 2019, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas, Servicio Geológico Colombiano y municipio de Neira⁵.
- A través del auto el 30 de abril de 2019, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificarlo a la Unidad de Gestión del Riesgo, decisión

⁵ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 93

notificada por estado 019 del 14 de mayo de 2019⁶ y a través del correo electrónico a las entidades accionadas y a la recurrente al correo notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.⁷

- Conforme a la constancia secretarial⁸, se indica lo siguiente: “(...) Para la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de desastres el término de 25 días transcurrió entre el 15 de mayo y el 19 de junio de 2019 (Se corre un día 23 de mayo, no atención al público), termina el 20 de junio y el término de 10 días para contestar la demanda entre el 21 de junio y el 8 de julio de 2019 (folio 62. C.1), dentro del término guardó silencio”.
- Según constancia de envío de la contestación, se observa que fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo sgtamincl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co⁹ y secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co.
- Una vez verificada la información se observa en la plataforma office 365 aplicativo Outlook (carpeta de correos electrónicos), que el correo electrónico sgtamincl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co; no se asigna a ninguna dependencia, a diferencia del correo secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co, se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas – en el puesto de escribiente¹⁰.

Conforme a la constancia remitida por la entidad se observa que la contestación de la demanda fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo electrónico secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co; el cual se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al aplicativo en mención.

En este sentido, le asiste razón a la entidad Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al indicar que presentó la demanda dentro del término legal, al remitirlo a un correo para recibir notificaciones judiciales, que se encuentra en el directorio de cuentas de correo electrónico de la rama judicial identificado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>; describe el correo secadmcal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, se REPONDRÁ el auto recurrido y se procederá al decreto de las siguientes pruebas solicitados en la contestación de la demanda¹¹ así:

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a la representación legal.¹²

⁶ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 120

⁷ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 123

⁸ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 551

⁹ Expediente digital archivo RECURSO 2022EE01926.pdf pág. 6

¹⁰ <https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGExYjYyOTQ2LWU2YmUtNDQ5OC1hYjFjLTUzZTBjMjFiYWVhNAAQAC3Nm8PVMkZOeNI%2Fdz9Y2M%3D>

¹¹ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 555

¹²

- **Solicitadas:** Se niegan las pruebas solicitadas al municipio de Manizales y municipio de Neira, concerniente aportar el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, toda vez que fueron decretadas en el auto de pruebas.
- Conforme a las pruebas pedidas se ordenará oficiar a las siguientes entidades, para que dentro del término de cinco (5) días, al recibido, alleguen la siguiente información:

a) Al municipio de Manizales y Municipio de Neira

- Certifique si el plan municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Certifique con fundamento en los instrumentos de planificación que sectores del municipio se encuentran en zonas de alto riesgo y si dentro de la mismas se encuentran el área o lugar objeto de la controversia judicial, que son las distintas veredas Pueblo Hondo, Vereda Alto del Guamo y la Vereda Espartilla.
- Certifique y/o aporte el acto por medio del cual se creó el Fondo Territorial o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Certifique si ha elaborado inspección, estudio de suelo en las veredas objeto de la controversia, a fin de determinar si el suelo es apto para la explotación de madera y tránsito de vehículos pesados. Además, de ello, indique si se ha efectuado control respecto del uso del suelo, en las zonas afectados por deslizamiento. En caso afirmativo, allegará los documentos contentivos de los mismos en medio magnético.

3.2.2. Sociedad Reforestadora el Guàsimo

Inicialmente se abordarán las solicitudes elevadas por la entidad de la siguiente manera:

- **Documentación aportada a través del link:** Una vez ingresado al link, "https://contextolegalsamy.sharepoint.com/personal/acastano_contextolegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Facastano%5Fcontextolegal%5Fcom%2FDocuments%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20%202019%2D149%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR&FolderCTID=0x01200067F2A386FBE3A74398B6DFFCC98D0A33&CT=1645733434300&OR=OWA%2DNT&CID=3adc8b5c%2D4b90%2Dc9e0%2Dbfb0%2De843ab58383e". Se observa que no permite su acceso. En consecuencia, se requerirá a la entidad para que el término de cinco (5) días se aporte la documentación en medio magnético, el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.
- **Complementación del auto recurrido y reprogramación de audiencia de práctica de pruebas.**

Manifiesta la Sociedad que se debe complementar el auto de pruebas, referente a su vinculación dentro del proceso, toda vez que el objeto de la vulneración fue definido en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde no tiene actividad.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prescribe:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sobre dicho aspecto, el Honorable Consejo de Estado¹³ ha precisado sobre la oportunidad que brinda la ley al funcionario judicial para ordenar la vinculación de manera oficiosa en las acciones populares, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos, así:

“Facultad oficiosa de vinculación, que tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos_ colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación' de la demanda y hasta la terminación del proceso.”

Visto lo anterior, se colige que la autoridad judicial tiene la potestad de integración por pasiva a las entidades que presuntamente pueden vulnerar los derechos colectivos de los demandantes, con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión. Sin embargo, la vinculación al proceso no indica un prejuzgamiento respecto a la responsabilidad que se indilga, pues esta dependerá de las pruebas aportadas al proceso que permitan identificarla.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de desvinculación de la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, atendiendo que la integración obedeció a la solicitud elevada por el municipio de Manizales, donde refiere a la actividad económica desarrollada por la sociedad en el sector, que puede generar la vulneración de los derechos colectivos.

- **Reprogramación audiencia de practica de pruebas.**

En cuanto a la solicitud de aplazar la diligencia de práctica de pruebas programa para el 21 de abril de 2022, con fundamento en que la apoderada judicial debe asistir en dicha fecha, a una diligencia judicial en el municipio de Zipaquirá; se acepta conforme

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2006. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 11001-03-15-000-2005-0114-00 (ap)

a la prueba documental aportada en la que consta la diligencia de secuestro de bienes que se llevará a cabo dicho día.

Por tanto, la audiencia de práctica de pruebas se reprogramará para el día 5 de mayo de 2022, para las siguientes declaraciones:

A partir de las 9:00 a.m.

- * Jhon Jairo Chisco Leguizamón
- * Mauricio Saavedra Sánchez
- * Jorge Alberto Hernández Restrepo
- * Juan Carlos Jiménez Quintero
- * Jorge Iván Quintero Jaramillo
- *Luís Herman Betancur Álvarez

A partir de las 2:30 a.m.

- * Gabriel Antonio Flórez Murillo
- * Jersain Parra Sierra
- * Luis Guillermo Velásquez Salazar
- * Ana Isabel Espinoza
- *Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO.

• **Oposición en la negativa decretar interrogatorio de parte.** La apoderada judicial discrepa de la decisión con fundamento en que el interrogatorio permite una declaración sobre los hechos que interesan al proceso sin que se pretenda la confesión.

Al respecto, como se indicó en el auto recurrido el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, permite en las acciones populares aplicar los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso; y en el artículo 165 del CGP, admite la declaración de parte como un medio de prueba.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López¹⁴, ha referido sobre el alcance y finalidad del interrogatorio a las partes como medio de prueba previsto en el CGP:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues, a veces la prueba, queda en

¹⁴ López, Fabio (2017) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre

*el campo de declaración de, parte sin, las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara. rft.
(...)*

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta tan solo se obtiene a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.”

A su vez, el especialista, Nattan Nisimblat¹⁵, ha referido a la finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, al efecto:

“Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que se deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:

a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa. (“El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso civil, laboral, penal, el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal”).

De acuerdo a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales que abordan el tema del interrogatorio de parte en las acciones populares, el Despacho acoge la postura sobre la improcedibilidad de su práctica, partiendo del hecho que con la práctica del mismo si bien, se declara sobre los hechos que son objeto la litis, también provoca la confesión del declarante. Entonces, atendiendo a la naturaleza de las acciones populares el actor no se encuentra facultado para confesar a nombre de la comunidad; ni disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo, toda vez que tales tipos de derechos no son susceptibles de disposición por una persona.

Además, la contestación de la demanda es la oportunidad precisa para que el representante legal, a través del representante judicial, señale los hechos base de su defensa y sus excepciones, que deben ser motivo de prueba.

En este sentido, el Despacho considera que no le asiste razón a la entidad recurrente, y no repondrá en este aspecto del recurso de reposición.

✓ **Recurso de Apelación**

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por la entidad y sociedad recurrente, se advierte que en principio todas las decisiones que no sean la sentencia o el decreto de medidas cautelares, son susceptibles de recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 44 ejusdem, el cual solo establece la remisión a la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y la finalidad de dicha acción.

¹⁵ Nattan, Nisimblat (2016) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado realizando una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472, en diferentes pronunciamientos ha advertido que ciertas actuaciones surtidas en el marco de las acciones populares son susceptibles de apelación, dentro de ellas, el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, al respecto ha señalado:

*[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. **Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

En vista de lo anterior, se colige que en las acciones populares sobre procede el recurso de apelación frente a la sentencia, las medidas cautelares y por pronunciamiento jurisprudencial el auto que rechaza la demanda.

Por lo anterior, no se repondrá el recurso de reposición y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Reforestadora el Guàsimo en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REPONER el recurso interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD) en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022 por los motivos señalados.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD).

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por Sociedad Reforestadora el Guàsimo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD), por los motivos expuestos.

QUINTO: Requerir a la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, por el término de cinco (5) días para que allegue la documentación en medio magnético el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.

SEXTO: Se reprograma la audiencia de práctica de pruebas que se llevará a cabo el día 5 de mayo de 2022, en el horario indicado en este proveído.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de reconocer personería jurídica a la Apoderada Judicial que representa los intereses de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), por los motivos expuestos.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. ____058 FECHA: 01/04/2022 SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Laura Victoria Henao Arango
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG-
Radicación: 170013339008-2020-182-02
Acto judicial: Sentencia 44

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **LAURA VICTORIA HENAO ARANGO**, demandante, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. LA DEMANDA ¹

§03. El acto pretende la nulidad de la Resolución 0440-6 del 04 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.

¹ (fs. 1 a 14 c. 1)

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

§05. Expuso que la demandante le fue reconocida pensión mediante la Resolución 0882 del 27 de febrero, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrada con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

2. **Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación**²

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo 01 de 2005, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Inexistencia de la Obligación cobro de lo no debido:** En razón a que “... *no es viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido con todos los requisitos.*”

§12.2. **Genérica**

1.3. SENTENCIA ²

§13. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

“PRIMERO: PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora LAURA VICTORIA HENAO ARANGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y a favor de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. FÍJESE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada la suma de \$ 306.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016.”

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

“En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionada del magisterio?

¿Son correspondientes la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo Numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993?.

¿En caso de prosperar las pretensiones cual es la entidad encargada de reconocer y pagar la prima de mitad de año al docente pensionado?

En caso de tener derecho al reconocimiento solicitado, ¿se configura la prescripción del reconocimiento solicitado por la demandante?

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

² (Exp Esc 12)

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011 y su pensión es superior a los tres salarios mínimos, no tienen derecho a las pretensiones demandadas.

1.4. Apelación de la sentencia ³

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

³ (Exp 14)

1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público

§26. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA⁴.

§28. “...*(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia*”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... *junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.*”⁵

2.2. Problemas Jurídicos

§29. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§30. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

2.3. Lo probado en el proceso

§31. Mediante la **Resolución 0882 del 27 de febrero de 2008**, se reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales a favor de Laura Victoria Henao Arango en cuantía de \$1.293.976 partir del **21 de abril de 2007**.⁶

§32. Por medio de la Resolución 0440-6 del 04 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas negó la solicitud que hizo la parte demandante del reconocimiento de la prima de mitad de año, elevada el 1º de agosto de 2019.

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

⁶ (Exp 01).

2.4. Fundamento Jurídico

§33. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

§34. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

2.4.1. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG

§36. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-

§37. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

§38. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una **pensión de jubilación***

equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. - Rft”

§39. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-

§40. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

“ARTÍCULO 279. Excepciones.

(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

§41. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexequibles los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: *“... Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

§42. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: *“... la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.”*

“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993...”:

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.”

§43. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

§44. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).

§45. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

“Artículo 1º...

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.”-sft-

§46. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§47. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§48. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”⁷

§49. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§50. En el sub iudice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión de jubilación por aportes a través de la Resolución 0882 del 27 de febrero de 2008, a partir del 2007/04/21, en cuantía de \$1.293.976.

§58. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, esto es el 25 de julio de 2005.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Costas en primera y segunda instancia

§51. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

§52. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§53. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

legal.

§54. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§55. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia dictada el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021) de por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LAURA VICTORIA HENAO ARANGO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Referencia : Admite demanda
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002020-00158-00
Demandante : Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado
Demandados : Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaría Primera del Circuito de Manizales

A. Interlocutorio 73

Manizales, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

La Representante Legal del Conjunto Cerrado Campestre el Agrado – Propiedad Horizontal, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaría Primera del Circuito de Manizales.

Pretende se declare la nulidad de la Resolución número 20-2-0323 PH del 25 de noviembre de 2020 expedida por la Curaduría Segunda de Manizales “Por el cual se aprobaron los planos de la propiedad horizontal conjunto cerrado campestre el Agrado mediante el cual se integra la etapa 3”.

A título del restablecimiento del derecho, solicitó a la Notaría Primera de Manizales cancelar la escritura pública número 2114 del 23 de diciembre de 2020 y a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales cancelar la anotación número 12 del folio matriz de la matrícula inmobiliaria número 100-205014 y 100-240201.

Por auto del 4 de octubre del 2021, se ordenó requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que allegara la siguiente información: “Para que certifique al Despacho dentro de cinco (5) días, si se comunicó a la Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado, sobre la anotación 12 de la escritura 2114 del 22 de diciembre de 2020 de radicación 2020-100-6-18951 con número de matrícula 100-205014, de la notaría primera de Manizales.”

Admite demanda 170012333002020-00158-00

Mediante oficio ORIPMAN 1002021EE03670 del 8 de octubre del 2021, se dio respuesta al requerimiento, informando lo siguiente: “(...) *La inscripción de la escritura pública N° 2114 de fecha 22/12/2020 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, radicada en esta Oficina con el turno número 2020-100-6-18951 del 28/12/2020, se registró por haberse comprobado que reunía todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad.*” (...) “*De lo considerados se concluye que no se notificó a la persona jurídica por no ser parte titular del derecho ni interviniente en el registro de la adición al régimen de propiedad horizontal.*”

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son taxativos, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para que el proceso judicial sea eficiente y eficaz, evitando en posteriores etapas discutir sobre requisitos formales de la demanda.

En el sub examine, se cuenta que la demanda, cumple con los requisitos procedimentales contemplados en los 162, 164, y 166 del CPACA, y en caso de existir duda sobre su oportunidad se encuentra probado que la demanda se interpuso dentro del término oportuno conforme lo contempla en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sobre el computo del término de caducidad sobre los actos administrativos de certificación o registro, cuando no ha sido notificado de la anotación de su registro el Honorable Consejo de Estado¹ en providencia ha señalado:

“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”. (negrilla y Subrayas fuera del texto).(...)

Se resalta de la providencia que es preciso tener en cuenta la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de los actos administrativos de registro, para efectos del análisis respectivo sobre la caducidad. Al respecto, es necesario anotar que no existe prueba que demuestre expresamente el momento en que la demandante tuvo conocimiento de las anotaciones de los registros respectivos, sin embargo, hay evidencia en el expediente que demuestra que la demandante conoció de los citados registros, el 03 de febrero de 2009, tal como aparece en los documentos 6.19.3/041 de la citada fecha, el cual obra a folio (295) y, adicionalmente, en el acta de conciliación extrajudicial de 29 de noviembre de 2010... Así las cosas, de las anteriores pruebas se evidencia que la demandante conoció de los actos proferidos por el IGAC mucho antes de la fecha de presentación de la demanda, es decir que al haberse impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tan solo el 30 de noviembre de 2010, esto es, cuando habían pasado más de cuatro (4) meses que trata la norma antes transcrita, es innegable que la precitada acción caducó”

¹ Consejo de Estado, sección primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, del 11 de julio de 2013 radicado número 19001-23-31-000-2007-00116-01.

De acuerdo a la cita jurisprudencial se concluye que la notificación de los actos de registro, no solo se entienden notificados con la anotación en el certificado. Por tanto, la fecha en que debe contabilizarse la caducidad del medio de control cuenta a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto.

Conforme a las pruebas aportadas, se observa que el día 16 de marzo de 2021 se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación frente a la resolución número 20-2-02-323-PH del 25 de noviembre de 2020, expedido por la Curaduría Segunda Urbana de Manizales, que ordenó la aprobación de los planos de propiedad horizontal. En dicho recurso se indicó que el acto administrativo recurrido fue conocido el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó derecho de petición ante dicha entidad².

Entonces, si se contabiliza desde dicha fecha tendría plazo para presentar la demanda el 3 de julio de 2021; sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos el 19 de abril de 2021, por espacio de un (1) mes y once (11) días.

Luego, a partir del día siguiente de la constancia que declaró fallida la conciliación, esto es el 12 de julio de 2021; tenía plazo para presentar la demanda el 29 de julio de 2021, y como fue presentada el 13 de julio de 2021, se presentó dentro del término oportuno.

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado por conducto de apoderado judicial en contra de Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaria Primera del Circuito de Manizales.

Procédase a notificar a:

- Al Curador Segundo Urbano de Manizales o quien haga sus veces
- Al representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL AGRADO.
- Al representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
- Al Notario Primero de la ciudad de Manizales o quien haga sus veces.
- Al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales

² Expediente digital 01DemandaPoderAnexos.pdf, páginas 261 y ss

- Al Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se deberá comunicar al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez, identificado con la C.C. 10.267.042y T.P. Número 52.073 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 058
FECHA: 01/04/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 74

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002020-00158-00
Demandante : Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado
Demandado : Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaria Primera del Circuito de Manizales

La parte actora solicitó se de aplicación al artículo 234 del CPACA, como medida cautelar de urgencia, que implica decretarla sin previa notificación a la contra parte.

Al respecto considera, que la sustentación de la solicitud se funda en la presunta ilegalidad por la omisión en cancelar la escritura pública 2114 del 23 de diciembre de 2020 y el folio de matrícula 100-240201, sin justificar la urgencia que se requiere para omitir el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se dará aplicación al trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda por secretaría córrase traslado por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 58
FECHA: 01/04/2022
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** regulado en el artículo 141 *ibídem*, presentó **LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA** contra **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ** a los correos electrónicos director.juridico@aerocafe.com.co y gerente@aeropuertodelcafe.com.co; y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda a **LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

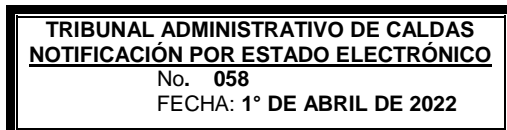
3. Se reconoce personería para actuar en nombre propio en el presente proceso al abogado **LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA** portador de la tarjeta profesional nro. 49.046 del CSJ.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello

es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa42e549729cf7b715ce923499a27f01ac8b66a06f3d282a38fe2137414fbf6**
Documento generado en 31/03/2022 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una irregularidad con la sustitución de poder realizada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, abogada que contestó la demanda.

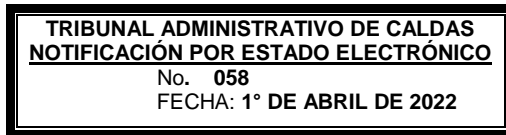
La sustitución de poder visible a folios 9 y 10 del archivo #17 del expediente digital, que se aportó junto con la contestación de la demanda, nada tiene que ver con el presente trámite judicial, ya que este memorial está dirigido a la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué y se refiere al demandante César Augusto Vergara Rodríguez.

Por lo anterior, se le otorgará a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que aporte la sustitución de poder conformidad con lo establecido en la ley.

Recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c547dd18d98a0f2d27523f10028b1a6f0b214821f1bc1ff1f2359e882b8001c3

Documento generado en 31/03/2022 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-000-2017-00552-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 106

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, trámite al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria la señora **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ**. .

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2019-00515-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 107

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas documentales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUSTAVO ANTONIO COLORADO CORRALES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Auto decide excepciones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Paola Andrea Uribe Álvarez
Demandado:	E.S.E Hospital Geriátrico San Isidro
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00013-00
Acto Judicial:	Auto Int 75

Asunto

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Paola Andrea Uribe Álvarez, demandante, contra E.S.E. Hospital Geriátrico San Isidro, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

E.S.E. Hospital Geriátrico San Isidro contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 31)Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

cumplidas por la contratista fueron cumplidas al tenor de contratos de prestación de Servicios, en donde la misma no fue objeto de subordinación laboral, sino de coordinación de las mismas desde instancias administrativas de la entidad asistencial. Las actividades cumplidas por la contratista se realizaron mediante la programación de turnos previamente elaborados con el coordinador del servicio y por la realización de los mismos se pagaba un valor mensual previamente establecido.

Pronunciamiento frente a la excepción de Relación contractual regida por norma especial

En lo que respecta al medio exceptivo formulado, la Sala Unitaria señala que además de que no aparece enlistado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá que realizarse con el fondo de la controversia.

De la Audiencia Inicial

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO(24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le da traslado a las partes.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las partes allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia virtual, para efectos de enviarles la invitación.

El link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. Fijar fecha de Audiencia Inicial, para el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

TERCERO: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Niega reposición y concede recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad Simple adecuada a Controversia Contractual
Radicación: 17001233300020210013200-00
Accionante (s): Mérida Ruby Mafla y otros
Accionado (s): Ese Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu
Caldas
Acto judicial: Auto interlocutorio 72

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: Se niega la reposición de auto recurrido y se concede el recurso de apelación.

Asunto

La Sala decide el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante¹ contra del auto que rechazó la demanda proferido el 6 de diciembre del año 2021.

Antecedentes

La parte atora pretende que se declare la nulidad simple del *Acuerdo de Pago* suscrito 10 de agosto del 2018 con la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, que concedió una indemnización en un proceso de reparación directa.

En auto del 12 de agosto del año 2021 el despacho ponente ordenó corregir la demanda, para adecuarla al medio de control de controversia contractual, por tratarse de un acuerdo de pago y no de un acto administrativo, allegar cumplimiento al requisito de procedibilidad y remitir copia de la demanda y anexos a través de correo electrónico al Ministerio Público.

El 6 de diciembre del año 2021, se profirió por la Sala el auto de rechazo de la demanda, por los siguientes motivos:

1. El requisito de procedibilidad fue allegado de manera extemporánea, toda vez que el plazo para corregir la demanda feneció el día 30 de agosto de 2021 y la conciliación prejudicial se adjuntó el 27 de septiembre de dicha anualidad.

2. Para efecto de caducidad, se tomó la fecha del perfeccionamiento del acuerdo de pago que data del 10 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó previamente la conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda feneció el 11 de agosto de 2020. Sin embargo, el proceso se interpuso el 1 de junio de 2021, se tiene que sobrepasaron los 2 años para su oportunidad.

La anterior decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial aportada al expediente digital, de conformidad con el artículo 201 del CPACA

De la sustentación de los recursos de reposición y de apelación

El recurrente presentó los siguientes argumentos de inconformidad:

- (1) **Sobre el requisito de procedibilidad:** Señaló que como la demanda inicialmente era de nulidad simple, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Adicionalmente expresó que como el plazo para corregir era corto, solicitó la ampliación del mismo, pero la conciliación se allegó el 27 de septiembre de 2021.

- (2) **En cuanto a la caducidad:** El recurrente señaló que no se configuró por estos argumentos:

- Se trata de una nulidad simple que no tiene caducidad. El acuerdo conciliatorio solo fue suscrito entre por demandantes y no por todos los beneficiarios de la indemnización concedida en el anterior proceso de reparación directa. De esta manera, el acuerdo sería inexistente y estaría viciado de nulidad por los vicios del consentimiento.
- Como el último pago hecho por la demandante a los demandantes fue el 27 de septiembre de 2019, esta data es la que debe asumirse para contabilizar la caducidad. Entre esta fecha, la presentación de la demanda y la celebración de la conciliación prejudicial del 23 de septiembre de 2021 no se cumplieron los dos años de plazo para instaurar el medio de control.

Oportunidad

El 14 de diciembre de 2021, de manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, según documento arribado al expediente digital².

Consideraciones

Esta sala es competente para resolver el recurso de reposición y estudiar la concesión de la apelación, conforme a los artículos 242 y 243 del CPACA.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisó: “*el recurso de*

² Expediente digital 15ConstanciaDespachoContinuarTrá

*reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*³

1. Sobre el requisito de procedibilidad

La parte actora dentro del término oportuno subsanó algunos defectos formales de la demanda, y no el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial-. Por ello, solicitó ampliar dicho. Posteriormente, de manera extemporánea, fue allegado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado admitió continuar la actuación al haber cumplido una carga procesal de manera posterior al plazo ordenado:

*“Del soporte antes indicado, la Sala observa que Bancolombia S.A. consignó a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el valor fijado para cubrir los gastos del proceso, y si bien lo hizo después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, debe reconocerse que el cumplimiento de esa carga antes de que se declarara el desistimiento tácito de la demanda demuestra la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda”*⁴

Así que, aunque el pago de los gastos procesales se hizo fuera de tiempo, al estar esa carga cumplida debió seguirse con el curso normal del proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.”

En este sentido, se aceptará como cumplido el requisito de procedibilidad arribado al expediente, para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

2. Sobre la caducidad

Es preciso recordar que el auto inadmisorio de la demanda, ordenó adecuar el medio de control a contractual basado en que no se demanda un acto administrativo, sino que el objeto de la litis surge como consecuencia de un convenio, o sea, un acuerdo de voluntades.

Entonces, el estudio del caso se encuentra supeditado a declarar o no la nulidad del convenio celebrado por las partes, conforme al artículo 1495 del CC: *“<DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

A su vez, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal J del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, respecto a la celebración de contratos señala:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA- Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001 23 33 000 2021 00208 01

de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente al indicar que el término de caducidad se debe contar desde la última fecha en que la entidad efectuó el pago en cumplimiento al acuerdo de pago que data del 27 de septiembre de 2019.

Lo anterior, porque la fecha de suscripción del acuerdo de pago se celebró el 10 de agosto de 2018. Luego, entre esta última fecha y la presentación de la demanda (1 de junio de 2021), ya habían transcurrido 2 años; teniendo en cuenta que el requisito de conciliación se llevó a cabo de manera posterior.

En consecuencia, al presentarse la caducidad del medio control, impide continuar con la actuación procesal y ordenar su rechazo.

Por tanto, no se repondrá el auto que rechazó la demanda.

Recurso de apelación

Se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, porque se trata de un auto que puso fin al proceso, conforme al numeral 2 del artículo 243 del CPACA “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...) El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*”

Por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo para sea resuelto ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda dentro del proceso de Controversia Contractual instaurado por Mélida Ruby Mafla y otros en contra de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación frente el auto en mención.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. ____058

FECHA: 01/04/2022
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DESPACHO SEXTO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AI. 71

Asunto: Resuelve recurso de Reposición y niega apelación.
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
DEMANDANTE: Jiménez Espinoza y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS –
Municipio de Manizales y otros
RADICADO: 17001-23-33-00-2019-00149-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver las solicitudes y recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la sociedad Reforestadora El Guásimo¹ y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) frente al auto proferido el 18 de febrero del año avante, que ordenó abrir el proceso a pruebas.

Consideraciones

El pasado 18 de febrero del 2022, se profirió auto que abre el proceso a pruebas dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Las recurrentes precisan lo siguiente:

1. Sociedad Reforestadora el Guásimo

- En cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, aporta nuevamente el link donde reposa la documentación que fue allegada en la contestación de la demanda. En atención, al peso del archivo, que no permite el envío por medio de mensaje electrónico.

➤ Realizó las siguientes solicitudes:

- Se desvincule de la acción popular, modificando el auto recurrido, conforme a la decisión adoptada en la audiencia de pacto de cumplimiento, frente a la protección de la vereda Pueblo Hondo y no al sector rural de la zona cafetera del municipio de Manizales y Neira del Departamento de Caldas; donde no existe actividad comercial de la sociedad.

¹ Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelación.

- Reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas, fijada el 21 de abril de 2022, atendiendo a la diligencia de secuestro que debe asistir para dicha fecha en el municipio de Zipaquirá.
- **Fundamento de los recursos:** Inconforme con la decisión que denegó decretar el interrogatorio de parte, solicitó el decreto de la prueba con apoyo en los artículos 29 de la Ley 472 de 1998 y 165, 198 del CGP; que permiten ordenar la citación de las partes a fin de interrogar sobre los hechos, sin que se busque lograr la confesión. Adicionalmente, explicó que se deben aplicar las reglas de la declaración como sistema de formulación de preguntas y la confesión mantiene un vínculo, pero son medios independientes y autónomos.

Y en caso denegar el decreto de pruebas, de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

- **Fundamento de los recursos:** Refuta la decisión adoptada por el Despacho de contestar la demanda de manera extemporánea. Y advierte que conforme al artículo 612 del CGP, fue presentada dentro de los términos legales, atendiendo que se otorga un plazo común de 25 días después de surtida la última notificación y corre el traslado de la demanda por diez (10) días.
- Sustenta que una vez dada la orden por el Despacho de notificar a la UNGRD, la secretaría del Tribunal solo notificó el estado 079 del 14 de mayo de 2019, donde se comunica la admisión de la demanda, sin que sea notificada de manera personal. Sin embargo, procede a contar los términos desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, fecha que remitió la contestación a través de los correos electrónicos de la Corporación.
- Solicitó tener por contestada la demanda; en consecuencia, decretar las pruebas solicitadas; y reconocer personería a la apoderada judicial.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad

3.1.2. Recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)"

A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de***

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Una vez revisado el expediente, se observa que el auto que dio apertura a la etapa probatoria fue notificado por correo electrónico a las entidades accionadas y vinculadas el 21 de febrero de 2022, fecha para cual se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación².

Conforme a la constancia secretarial arribada al expediente digital³, una vez dado el traslado del auto en mención, las entidades accionadas interpusieron los recursos dentro del término legal.

En este sentido, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

3.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

3.2.1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, previó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispuso la notificación personal a los demandados, y en caso de tratarse de entidades públicas, la notificación al representante legal o su delegado de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 22 de la precitada norma previó el traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previó sobre el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas a personas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales al canal digital informado en la demanda.

Adicionalmente, previó dos (2) días hábiles para correrle traslado del auto admisorio, siguientes al envío el mensaje y a partir del día siguiente a este el conteo de los términos.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁴ en sentencia de unificación sentó postura acerca del término que se debe contabilizar para contestar la demanda de acción popular cuando la notificación del auto admisorio se efectúe por medio electrónico:

[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto

² Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelaciónGuasimó

³ Expediente digital archivo 73ConstanciaDespachoResolver

⁴ Consejo de Estado, sección primera C.P. Oswaldo Giraldo López, sentencia del 8 de marzo de 2018 radicado número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)

admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales citados, las normas que regulan el procedimiento en la acción popular se encuentran establecidas en la Ley 472 de 1998; y en cuanto a las notificaciones que se efectúen a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y términos de traslado debe integrarse con las previsiones establecidas en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Entonces, antes de la modificación del CPACA, el artículo 199 del CPACA contemplaba el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, para comenzar a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Posteriormente, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021, solo contempló un traslado de dos (2) días del auto admisorio, y a partir del cual se cuenta el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda prevista en la Ley 478 de 1998.

Por lo anterior, para la fecha de notificación del auto admisorio se encontraba vigente el CPACA, por tanto, los términos de diez (10) días de contestación se contabilizaban a partir de los veinticinco (25) días después de la última notificación.

En este sentido, se observa del expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto proferido el 30 de abril de 2019, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas, Servicio Geológico Colombiano y municipio de Neira⁵.
- A través del auto el 30 de abril de 2019, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificarlo a la Unidad de Gestión del Riesgo, decisión

⁵ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 93

notificada por estado 019 del 14 de mayo de 2019⁶ y a través del correo electrónico a las entidades accionadas y a la recurrente al correo notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.⁷

- Conforme a la constancia secretarial⁸, se indica lo siguiente: “(...) Para la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de desastres el término de 25 días transcurrió entre el 15 de mayo y el 19 de junio de 2019 (Se corre un día 23 de mayo, no atención al público), termina el 20 de junio y el término de 10 días para contestar la demanda entre el 21 de junio y el 8 de julio de 2019 (folio 62. C.1), dentro del término guardó silencio”.
- Según constancia de envío de la contestación, se observa que fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo sgtamincl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co⁹ y secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co.
- Una vez verificada la información se observa en la plataforma office 365 aplicativo Outlook (carpeta de correos electrónicos), que el correo electrónico sgtamincl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co; no se asigna a ninguna dependencia, a diferencia del correo secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co, se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas – en el puesto de escribiente¹⁰.

Conforme a la constancia remitida por la entidad se observa que la contestación de la demanda fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo electrónico secadmcal@.cen DOJ.ramajudicial.gov.co; el cual se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al aplicativo en mención.

En este sentido, le asiste razón a la entidad Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al indicar que presentó la demanda dentro del término legal, al remitirlo a un correo para recibir notificaciones judiciales, que se encuentra en el directorio de cuentas de correo electrónico de la rama judicial identificado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>; describe el correo secadmcal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, se REPONDRÁ el auto recurrido y se procederá al decreto de las siguientes pruebas solicitados en la contestación de la demanda¹¹ así:

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a la representación legal.¹²

⁶ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 120

⁷ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 123

⁸ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 551

⁹ Expediente digital archivo RECURSO 2022EE01926.pdf pág. 6

¹⁰ <https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGExYjYyOTQ2LWU2YmUtNDQ5OC1hYjFjLTUzZTBjMjFiYWVhNAAQAC3Nm8PVMkZOeNI%2Fdz9Y2M%3D>

¹¹ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 555

¹²

- **Solicitadas:** Se niegan las pruebas solicitadas al municipio de Manizales y municipio de Neira, concerniente aportar el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, toda vez que fueron decretadas en el auto de pruebas.
- Conforme a las pruebas pedidas se ordenará oficiar a las siguientes entidades, para que dentro del término de cinco (5) días, al recibido, alleguen la siguiente información:

a) Al municipio de Manizales y Municipio de Neira

- Certifique si el plan municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Certifique con fundamento en los instrumentos de planificación que sectores del municipio se encuentran en zonas de alto riesgo y si dentro de la mismas se encuentran el área o lugar objeto de la controversia judicial, que son las distintas veredas Pueblo Hondo, Vereda Alto del Guamo y la Vereda Espartilla.
- Certifique y/o aporte el acto por medio del cual se creó el Fondo Territorial o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Certifique si ha elaborado inspección, estudio de suelo en las veredas objeto de la controversia, a fin de determinar si el suelo es apto para la explotación de madera y tránsito de vehículos pesados. Además, de ello, indique si se ha efectuado control respecto del uso del suelo, en las zonas afectados por deslizamiento. En caso afirmativo, allegará los documentos contentivos de los mismos en medio magnético.

3.2.2. Sociedad Reforestadora el Guàsimo

Inicialmente se abordarán las solicitudes elevadas por la entidad de la siguiente manera:

- **Documentación aportada a través del link:** Una vez ingresado al link, "https://contextolegalsamy.sharepoint.com/personal/acastano_contextolegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Facastano%5Fcontextolegal%5Fcom%2FDocuments%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20%202019%2D149%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR&FolderCTID=0x01200067F2A386FBE3A74398B6DFFCC98D0A33&CT=1645733434300&OR=OWA%2DNT&CID=3adc8b5c%2D4b90%2Dc9e0%2Dbfb0%2De843ab58383e". Se observa que no permite su acceso. En consecuencia, se requerirá a la entidad para que el término de cinco (5) días se aporte la documentación en medio magnético, el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.
- **Complementación del auto recurrido y reprogramación de audiencia de práctica de pruebas.**

Manifiesta la Sociedad que se debe complementar el auto de pruebas, referente a su vinculación dentro del proceso, toda vez que el objeto de la vulneración fue definido en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde no tiene actividad.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prescribe:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sobre dicho aspecto, el Honorable Consejo de Estado¹³ ha precisado sobre la oportunidad que brinda la ley al funcionario judicial para ordenar la vinculación de manera oficiosa en las acciones populares, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos, así:

“Facultad oficiosa de vinculación, que tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos_ colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación' de la demanda y hasta la terminación del proceso.”

Visto lo anterior, se colige que la autoridad judicial tiene la potestad de integración por pasiva a las entidades que presuntamente pueden vulnerar los derechos colectivos de los demandantes, con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión. Sin embargo, la vinculación al proceso no indica un prejuzgamiento respecto a la responsabilidad que se indilga, pues esta dependerá de las pruebas aportadas al proceso que permitan identificarla.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de desvinculación de la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, atendiendo que la integración obedeció a la solicitud elevada por el municipio de Manizales, donde refiere a la actividad económica desarrollada por la sociedad en el sector, que puede generar la vulneración de los derechos colectivos.

- **Reprogramación audiencia de practica de pruebas.**

En cuanto a la solicitud de aplazar la diligencia de práctica de pruebas programa para el 21 de abril de 2022, con fundamento en que la apoderada judicial debe asistir en dicha fecha, a una diligencia judicial en el municipio de Zipaquirá; se acepta conforme

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2006. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 11001-03-15-000-2005-0114-00 (ap)

a la prueba documental aportada en la que consta la diligencia de secuestro de bienes que se llevará a cabo dicho día.

Por tanto, la audiencia de práctica de pruebas se reprogramará para el día 5 de mayo de 2022, para las siguientes declaraciones:

A partir de las 9:00 a.m.

- * Jhon Jairo Chisco Leguizamón
- * Mauricio Saavedra Sánchez
- * Jorge Alberto Hernández Restrepo
- * Juan Carlos Jiménez Quintero
- * Jorge Iván Quintero Jaramillo
- *Luís Herman Betancur Álvarez

A partir de las 2:30 a.m.

- * Gabriel Antonio Flórez Murillo
- * Jersain Parra Sierra
- * Luis Guillermo Velásquez Salazar
- * Ana Isabel Espinoza
- *Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO.

• **Oposición en la negativa decretar interrogatorio de parte.** La apoderada judicial discrepa de la decisión con fundamento en que el interrogatorio permite una declaración sobre los hechos que interesan al proceso sin que se pretenda la confesión.

Al respecto, como se indicó en el auto recurrido el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, permite en las acciones populares aplicar los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso; y en el artículo 165 del CGP, admite la declaración de parte como un medio de prueba.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López¹⁴, ha referido sobre el alcance y finalidad del interrogatorio a las partes como medio de prueba previsto en el CGP:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues, a veces la prueba, queda en

¹⁴ López, Fabio (2017) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre

*el campo de declaración de, parte sin, las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara. rft.
(...)*

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta tan solo se obtiene a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.”

A su vez, el especialista, Nattan Nisimblat¹⁵, ha referido a la finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, al efecto:

“Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que se deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:

a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa. (“El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso civil, laboral, penal, el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal”).

De acuerdo a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales que abordan el tema del interrogatorio de parte en las acciones populares, el Despacho acoge la postura sobre la improdecibilidad de su práctica, partiendo del hecho que con la práctica del mismo si bien, se declara sobre los hechos que son objeto la litis, también provoca la confesión del declarante. Entonces, atendiendo a la naturaleza de las acciones populares el actor no se encuentra facultado para confesar a nombre de la comunidad; ni disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo, toda vez que tales tipos de derechos no son susceptibles de disposición por una persona.

Además, la contestación de la demanda es la oportunidad precisa para que el representante legal, a través del representante judicial, señale los hechos base de su defensa y sus excepciones, que deben ser motivo de prueba.

En este sentido, el Despacho considera que no le asiste razón a la entidad recurrente, y no repondrá en este aspecto del recurso de reposición.

✓ **Recurso de Apelación**

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por la entidad y sociedad recurrente, se advertirse que en principio todas las decisiones que no sean la sentencia o el decreto de medidas cautelares, son susceptibles de recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 44 ejusdem, el cual solo establece la remisión a la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y la finalidad de dicha acción.

¹⁵ Nattan, Nisimblat (2016) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado realizando una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472, en diferentes pronunciamientos ha advertido que ciertas actuaciones surtidas en el marco de las acciones populares son susceptibles de apelación, dentro de ellas, el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, al respecto ha señalado:

*[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. **Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

En vista de lo anterior, se colige que en las acciones populares sobre procede el recurso de apelación frente a la sentencia, las medidas cautelares y por pronunciamiento jurisprudencial el auto que rechaza la demanda.

Por lo anterior, no se repondrá el recurso de reposición y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Reforestadora el Guàsimo en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REPONER el recurso interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD) en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022 por los motivos señalados.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD).

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por Sociedad Reforestadora el Guàsimo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD), por los motivos expuestos.

QUINTO: Requerir a la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, por el término de cinco (5) días para que allegue la documentación en medio magnético el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.

SEXTO: Se reprograma la audiencia de práctica de pruebas que se llevará a cabo el día 5 de mayo de 2022, en el horario indicado en este proveído.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de reconocer personería jurídica a la Apoderada Judicial que representa los intereses de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), por los motivos expuestos.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. ____058 FECHA: 01/04/2022 SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Laura Victoria Henao Arango
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG-
Radicación: 170013339008-2020-182-02
Acto judicial: Sentencia 44

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **LAURA VICTORIA HENAO ARANGO**, demandante, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. LA DEMANDA ¹

§03. El acto pretende la nulidad de la Resolución 0440-6 del 04 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.

¹ (fs. 1 a 14 c. 1)

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

§05. Expuso que la demandante le fue reconocida pensión mediante la Resolución 0882 del 27 de febrero, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrada con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

2. Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación ²

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo 01 de 2005, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Inexistencia de la Obligación cobro de lo no debido:** En razón a que “... *no es viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido con todos los requisitos.*”

§12.2. **Genérica**

1.3. SENTENCIA ²

§13. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

“PRIMERO: PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora LAURA VICTORIA HENAO ARANGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y a favor de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. FÍJESE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada la suma de \$ 306.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016.”

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

“En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionada del magisterio?

¿Son correspondientes la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo Numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993?.

¿En caso de prosperar las pretensiones cual es la entidad encargada de reconocer y pagar la prima de mitad de año al docente pensionado?

En caso de tener derecho al reconocimiento solicitado, ¿se configura la prescripción del reconocimiento solicitado por la demandante?

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

² (Exp Esc 12)

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011 y su pensión es superior a los tres salarios mínimos, no tienen derecho a las pretensiones demandadas.

1.4. Apelación de la sentencia ³

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

³ (Exp 14)

1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público

§26. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA⁴.

§28. “...*(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia*”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... *junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.*”⁵

2.2. Problemas Jurídicos

§29. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§30. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

2.3. Lo probado en el proceso

§31. Mediante la **Resolución 0882 del 27 de febrero de 2008**, se reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales a favor de Laura Victoria Henao Arango en cuantía de \$1.293.976 partir del **21 de abril de 2007**.⁶

§32. Por medio de la Resolución 0440-6 del 04 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas negó la solicitud que hizo la parte demandante del reconocimiento de la prima de mitad de año, elevada el 1º de agosto de 2019.

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

⁶ (Exp 01).

2.4. Fundamento Jurídico

§33. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

§34. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

2.4.1. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG

§36. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-

§37. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

§38. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una **pensión de jubilación***

equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. - Rft”

§39. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-

§40. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

“ARTÍCULO 279. Excepciones.

(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

§41. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexequibles los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: *“... Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

§42. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: *“... la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.”*

“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993...”:

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.”

§43. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

§44. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).

§45. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

“Artículo 1º...

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.”-sft-

§46. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§47. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§48. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”⁷

§49. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§50. En el sub iudice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión de jubilación por aportes a través de la Resolución 0882 del 27 de febrero de 2008, a partir del 2007/04/21, en cuantía de \$1.293.976.

§58. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, esto es el 25 de julio de 2005.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Costas en primera y segunda instancia

§51. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

§52. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§53. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

legal.

§54. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§55. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia dictada el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021) de por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LAURA VICTORIA HENAO ARANGO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Referencia : Admite demanda
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002020-00158-00
Demandante : Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado
Demandados : Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaría Primera del Circuito de Manizales

A. Interlocutorio 73

Manizales, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

La Representante Legal del Conjunto Cerrado Campestre el Agrado – Propiedad Horizontal, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaría Primera del Circuito de Manizales.

Pretende se declare la nulidad de la Resolución número 20-2-0323 PH del 25 de noviembre de 2020 expedida por la Curaduría Segunda de Manizales “Por el cual se aprobaron los planos de la propiedad horizontal conjunto cerrado campestre el Agrado mediante el cual se integra la etapa 3”.

A título del restablecimiento del derecho, solicitó a la Notaría Primera de Manizales cancelar la escritura pública número 2114 del 23 de diciembre de 2020 y a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales cancelar la anotación número 12 del folio matriz de la matrícula inmobiliaria número 100-205014 y 100-240201.

Por auto del 4 de octubre del 2021, se ordenó requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que allegara la siguiente información: “Para que certifique al Despacho dentro de cinco (5) días, si se comunicó a la Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado, sobre la anotación 12 de la escritura 2114 del 22 de diciembre de 2020 de radicación 2020-100-6-18951 con número de matrícula 100-205014, de la notaría primera de Manizales.”

Admite demanda 170012333002020-00158-00

Mediante oficio ORIPMAN 1002021EE03670 del 8 de octubre del 2021, se dio respuesta al requerimiento, informando lo siguiente: “(...) *La inscripción de la escritura pública N° 2114 de fecha 22/12/2020 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, radicada en esta Oficina con el turno número 2020-100-6-18951 del 28/12/2020, se registró por haberse comprobado que reunía todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad.*” (...) “*De lo considerados se concluye que no se notificó a la persona jurídica por no ser parte titular del derecho ni interviniente en el registro de la adición al régimen de propiedad horizontal.*”

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son taxativos, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para que el proceso judicial sea eficiente y eficaz, evitando en posteriores etapas discutir sobre requisitos formales de la demanda.

En el sub examine, se cuenta que la demanda, cumple con los requisitos procedimentales contemplados en los 162, 164, y 166 del CPACA, y en caso de existir duda sobre su oportunidad se encuentra probado que la demanda se interpuso dentro del término oportuno conforme lo contempla en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sobre el computo del término de caducidad sobre los actos administrativos de certificación o registro, cuando no ha sido notificado de la anotación de su registro el Honorable Consejo de Estado¹ en providencia ha señalado:

“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”. (negrilla y Subrayas fuera del texto).(...)

Se resalta de la providencia que es preciso tener en cuenta la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de los actos administrativos de registro, para efectos del análisis respectivo sobre la caducidad. Al respecto, es necesario anotar que no existe prueba que demuestre expresamente el momento en que la demandante tuvo conocimiento de las anotaciones de los registros respectivos, sin embargo, hay evidencia en el expediente que demuestra que la demandante conoció de los citados registros, el 03 de febrero de 2009, tal como aparece en los documentos 6.19.3/041 de la citada fecha, el cual obra a folio (295) y, adicionalmente, en el acta de conciliación extrajudicial de 29 de noviembre de 2010... Así las cosas, de las anteriores pruebas se evidencia que la demandante conoció de los actos proferidos por el IGAC mucho antes de la fecha de presentación de la demanda, es decir que al haberse impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tan solo el 30 de noviembre de 2010, esto es, cuando habían pasado más de cuatro (4) meses que trata la norma antes transcrita, es innegable que la precitada acción caducó”

¹ Consejo de Estado, sección primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, del 11 de julio de 2013 radicado número 19001-23-31-000-2007-00116-01.

De acuerdo a la cita jurisprudencial se concluye que la notificación de los actos de registro, no solo se entienden notificados con la anotación en el certificado. Por tanto, la fecha en que debe contabilizarse la caducidad del medio de control cuenta a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto.

Conforme a las pruebas aportadas, se observa que el día 16 de marzo de 2021 se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación frente a la resolución número 20-2-02-323-PH del 25 de noviembre de 2020, expedido por la Curaduría Segunda Urbana de Manizales, que ordenó la aprobación de los planos de propiedad horizontal. En dicho recurso se indicó que el acto administrativo recurrido fue conocido el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó derecho de petición ante dicha entidad².

Entonces, si se contabiliza desde dicha fecha tendría plazo para presentar la demanda el 3 de julio de 2021; sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos el 19 de abril de 2021, por espacio de un (1) mes y once (11) días.

Luego, a partir del día siguiente de la constancia que declaró fallida la conciliación, esto es el 12 de julio de 2021; tenía plazo para presentar la demanda el 29 de julio de 2021, y como fue presentada el 13 de julio de 2021, se presentó dentro del término oportuno.

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado por conducto de apoderado judicial en contra de Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaria Primera del Circuito de Manizales.

Procédase a notificar a:

- Al Curador Segundo Urbano de Manizales o quien haga sus veces
- Al representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL AGRADO.
- Al representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
- Al Notario Primero de la ciudad de Manizales o quien haga sus veces.
- Al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales

² Expediente digital 01DemandaPoderAnexos.pdf, páginas 261 y ss

- Al Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se deberá comunicar al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez, identificado con la C.C. 10.267.042y T.P. Número 52.073 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 058
FECHA: 01/04/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 74

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002020-00158-00
Demandante : Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Campestre el Agrado
Demandado : Curaduría Segunda Urbana de Manizales – Superintendencia de Notariado y Registro – Construcciones CFC & Asociados S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso el Agrado, Notaria Primera del Circuito de Manizales

La parte actora solicitó se de aplicación al artículo 234 del CPACA, como medida cautelar de urgencia, que implica decretarla sin previa notificación a la contra parte.

Al respecto considera, que la sustentación de la solicitud se funda en la presunta ilegalidad por la omisión en cancelar la escritura pública 2114 del 23 de diciembre de 2020 y el folio de matrícula 100-240201, sin justificar la urgencia que se requiere para omitir el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se dará aplicación al trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda por secretaría córrase traslado por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 58
FECHA: 01/04/2022
Secretario